

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SENTENCIA No.104

Quibdó, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001-33-33-002-2012-00248-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUÍS FERNANDO CÓRDOBA JORDÁN
CONTRA: MUNICIPIO DE QUIBDÓ

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 126 del 4 de septiembre del año 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que resolvió:

“PRIMERO. Niéguese en su totalidad las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Condénese en costas a la demandante, las mismas se liquidaran siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en los términos establecidos en la parte motiva.

TERCERO. Expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a las partes y al Ministerio Público; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss del CPACA, 115 del C.P.C., y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor”.

ANTECEDENTES

El señor LUÍS FERNANDO CÓRDOBA JORDAN, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó la nulidad del Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2012, proferido por el Municipio de Quibdó, por medio del cual fue declarado insubsistente del cargo de Técnico Administrativo del Fondo de Prestaciones Sociales Código 367, Grado 02.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro.

Pretensiones.

En la demanda se formulan las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad, respecto de mi poderdante y se deje sin efecto el acto administrativo decreto número (0241) del (27) de junio de (2012), expedido por la alcaldía de Quibdó, “Por medio del cual se dan por terminados los nombramientos provisionales a algunos funcionarios vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, por el vencimiento del plazo otorgado por la comisión nacional del servicio civil”,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la alcaldía de Quibdó, a reincorporar, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio mi apoderado **LUÍS FERNANDO CÓRODBA JORDÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 11.810.405, en el cargo de técnico administrativo código 367, grado 2, del sistema general de participaciones de la secretaría de educación Municipal de Quibdó, en provisionalidad.

TERCERO: Que el Municipio de Quibdó, en caso de acceder al reintegro de mi prohijado se obligue a pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el (27) de junio de (2012), hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo que venían desempeñando, con su respectiva indemnización y corrección monetaria.

CUARTO: Que se condene en costas y Agencias en derecho al demandado”.

Hechos.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se resumen así:

PRIMERO: Mediante Resolución N°7803 del 13 de diciembre de 2007, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se reconoció el cumplimiento de requisitos para asumir la Administración del Servicio Público educativo al municipio de Quibdó.

SEGUNDO: El señor **LUÍS FERNANDO CÓRDOBA JORDAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.810.405, fue nombrado inicialmente como técnico administrativo del fondo de prestaciones sociales Código 367, Grado 2, mediante Decreto N° 025 del 10 de enero de 2008.

TERCERO: La Dra. **ZULIA MARIA MENA GARCIA**, en su condición de alcaldesa del Municipio de Quibdó, expidió el Decreto número 0241 del 27 de junio de 2012, “Por medio del cual se dan por terminados los nombramientos provisionales a algunos funcionarios vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, por el vencimiento del plazo otorgado por la comisión nacional del servicio civil”, el cual fue notificado a la actora el mismo día de su expedición.

CUARTO: Dentro del ejercicio su cargo el actor nunca fue sancionado disciplinariamente ni se le inicio proceso previo disciplinario y su última asignación salarial fue la suma de \$ 1.359.417.

Normas violadas y concepto de la violación.-

- Constitucionales, artículos 1, 2, 13, 25, 29, 125 y 209
- Decreto N° 1227 de 2005, artículo 10.
- Ley 909 de 2004, artículos 1, 41 - inciso 2 párrafo (2)

En el concepto de la violación indica que el Estado social de Derecho le impone a la Administración la necesidad de erradicar la arbitrariedad en sus decisiones, es por ello que el nominador está en obligación de motivar las razones por la cuales desvincula a un provisional.

Lo anterior se debe a que el Estado debe garantizar la estabilidad laboral intermedia que se ha consagrado para los provisionales, la cual no es otra, que la de permanecer en sus cargos hasta que por razones consagradas en el ordenamiento positivo o fundadas puedan ser removidos de sus cargos ya que dichos empleos no pueden catalogarse como de libre nombramiento y remoción sobre los cuales los nominadores si gozan de la potestad Constitucional y reglamentaria para desvincularlos de sus cargos inclusive guardando un silencio discrecional.

Indica que el Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2011 que hoy se acusa, no permitió, tan siquiera al personal desvinculado la posibilidad de contradecirlo, lo que demuestra evidentemente la violación del principio del debido proceso administrativo, ya que no se le otorgo la posibilidad al actor de controvertirlo en vía gubernativa.

Señala que la Ley 909 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los (6) seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional

Así mismo el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señala que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado. Mandato que fue transgredido por la demandada pues el vencimiento del término del periodo otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (6) meses, no es razón suficiente ni sería para desvincular a los empleados provisionales que venían vinculados a la planta de cargos de la secretaria de educación municipal, por lo cual debe interpretarse que dicho acto administrativo no se encuentra motivado, luego entonces es violatorio del debido proceso y de las normas constitucionales y legales señaladas en el acápite de las normas quebrantadas.

Contestación de la demanda.

La entidad demandada contestó la demanda a través de su apoderado judicial, mediante memorial obrante a folios 100 al 105 del expediente en el que manifestó, que en el presente caso el único recurso que procedía era el de reposición, el cual no es obligatorio, luego entonces el hecho de que ello no hubiera quedado expreso no viola los derechos del afectado, por el contrario esa omisión deja agotada la vía gubernativa y le abre las puertas a la justicia contenciosa.

Indica que el Consejo de Estado y la CNSC, han expresado que cuando la desvinculación obedece al vencimiento del plazo, una simple comunicación del nominador expresando al empleado que la vinculación no se extenderá más allá del plazo basta, luego entonces en este tipo de desvinculaciones, no proceden recursos por tratarse de un acto condición.

Señala que la administración motivó el acto acusado, pues en el mismo se dejó claro que la terminación de los nombramientos se daba por el vencimiento del plazo de la prorroga.

Por último manifiesta, que la condición que mantenía al demandante en la administración era la prorroga que había otorgado la CNSC, la cual espiró, luego entonces desaparecida la condición, no existía justificación para mantener al demandante en el cargo.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la sentencia apelada, negó las súplicas de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

“(...) la demandante no fue declarada insubsistente sino retirada del servicio por cumplimiento de la condición, expiración del plazo de los seis (6) por los que fue nombrada. La entidad indicó tal situación en el acto de terminación del nombramiento, por lo cual se tendrá como suficiente, es decir cumplió con la obligación de motivar el acto tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T – 753 de 2010.

No resulta aplicable al caso que nos ocupa, la sentencia SU 917 de 2010, porque el acto demandado no declaró insubsistente el nombramiento provisional de la demandante, sino que declaró la terminación del mismo por vencimiento del término de seis (6) meses tiempo por el cual fue nombrada la demandante. Es decir se cumplió la condición a la cual estaba sometido el nombramiento. Como ya se expuso son dos situaciones distintas y el retiro del servicio por vencimiento del término y el retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad. El vencimiento del término del nombramiento o del término de autorización para empleos provisionales dados por la Comisión del Servicio Civil, es otra causal de retiro del servicio, en consonancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto 4968 de 2007. Causal adicional a las causales de retiro del servicio establecidas en la Constitución, la Ley 909 de 2004 y el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005”. (Folio 226 - 235)

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

Manifiesta que el Municipio de Quibdó, solamente aplicó el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, violando el principio de inescindibilidad, es decir cercenó la norma que rige la interpretación de la ley.

Indica que no debe acogerse la tesis del Municipio de Quibdó, pues las normas contenidas en el Decreto 1227 de 2005, a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 están condicionadas previo a que se inicie un proceso de selección o provisión de empleos mediante la figura del encargo, y en caso de que la administración decida terminar la vinculación lo debe hacer motivando su decisión, y el vencimiento del término no es una razón seria ni razonable, ni se ajusta a los criterios trazados por la jurisprudencia.

Señala que los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 1227 de 2005, se refieren a la provisión de empleos mientras se surte un proceso de selección convocando a un concurso o en situaciones de encargos, pero el Municipio de Quibdó, no ha

cumplido con este requisito, no ha convocado a concurso de méritos en los cargos de la planta de la secretaria de educación desde su creación.

Arguye que el actor viene vinculado desde el año 2008, en un cargo de vacancia definitiva, y el Municipio de Quibdó se encuentra en mora para convocar al concurso de mérito y cesar la interinidad en dichos cargos; por lo que considera que el vencimiento del término del nombramiento provisional no es una causa justa de desvinculación. (fl.238 - 246)

Alegatos de conclusión.

Parte demandante:

Mediante memorial del 3 de marzo de 2014, obrante a folios 259 a 264 del expediente, presentó sus alegatos de conclusión y luego de hacer el mismo análisis normativo y jurisprudencia realizado en el escrito de apelación, solicito se revocara la sentencia apelada.

Parte demandada:

Por conducto de su apoderada judicial manifiesta, que cumplió con el debido proceso, frente a la motivación que debía realizar para desvincular a la demandante en razón a una causa legal, como lo era la terminación de la provisionalidad en aplicación del artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, razón por la cual solicita se confirme el fallo apelado. (fl.267 – 271).

Ministerio Público.

En el expediente no existe constancia procesal, de que haya emitido concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Tribunal es competente para desatar la alzada con fundamento en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que le correspondía”.

En el caso bajo estudio, se demanda la nulidad del Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2012, proferido por el Municipio de Quibdó, por medio del cual el señor LUÍS FERNANDO CÓRDOBA JORDÁN, fue declarado insubsistente el cargo de técnico administrativo Código 367, Grado 02.

Considera el Municipio de Quibdó que al dar por terminado el vínculo laboral del actor por vencimiento del plazo, cumplió con los presupuestos legales del artículo 10 del Decreto 1227 de 2005.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por su parte, negó las súplicas de la demanda, por considerara que el vencimiento del término de duración del nombramiento provisional es una causal de retiro del servicio.

En consecuencia, la inconformidad con el fallo apelado, la hace consistir el demandante, en que el retiro del servicio, no se realizó en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto N° 1227 de 2005.

El asunto se contrae a establecer, en esencia, la legalidad del Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2012, proferido por la Alcaldesa Municipal de Quibdó, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional del demandante de técnico administrativo del fondo de prestaciones Código 367 – Grado 02.

En el sub-lite está acreditado que:

- Por decreto 036 del año 2008, fue nombrado provisionalmente Luís Fernando Córdoba Jordán en el cargo de técnico administrativo grado 367-13 (fls. 39).
- El actor se posesionó del aludido cargo el 10 de enero de 2008 (fl.38).
- La Alcaldesa de Quibdó dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, a través del Decreto 0241 del 27 de junio de 2012 (fls. 33 - 36). Esta decisión le fue notificada el mismo día en que fue expedido el acto de retiro (fl. 37).

Respecto del tema de la declaratoria de insubsistencia de nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, es menester anotar, en primer lugar, que el acto administrativo que contiene tal decisión siempre deberá buscar el buen servicio y satisfacer los intereses de la comunidad. La búsqueda del mejoramiento del servicio y la satisfacción del bien común de la sociedad son los propósitos por los que siempre debe propender el nominador cuando ejerce la facultad discrecional de declarar insubsistente el nombramiento de un provisional.

En ese orden, se entiende que el ordenamiento jurídico haya establecido sobre dichos actos la presunción de legalidad, siendo entonces deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos que repercutieron en el desmejoramiento del buen servicio público¹.

El demandante considera, en síntesis, que la Alcaldesa de Quibdó, al proferir el acto administrativo de retiro, vulneró la Ley 909 de 2004 y el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que la reglamenta, por considerar que el vencimiento del plazo del nombramiento provisional, no es una de las razones o motivaciones que exige la ley para ser considerada como una justa causa de terminación de un vínculo laboral.

Por otro lado la parte demandada aduce, que cuando dio por terminada la vinculación por vencimiento del plazo, cumplió con los presupuestos legales, porque por un lado actuó en aplicación del artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, y por otro lado motivó el acto administrativo de terminación del nombramiento, en consecuencia no hay ausencia de causal legal, como lo aduce la parte demandante.

Por lo anterior, es necesario analizar el contenido de la Ley 909 de 2004 y, de su decreto reglamentario N° 1227 de 2005, en aras de poder determinar si el

¹ Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente No. 58-2008, actor: Fernando Nocua Duque, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

vencimiento del plazo de un nombramiento provisional, es una causa legal para darlo por terminado.

La Ley 909 de 2004, expedida el 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, en el artículo 41º dispone:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- c) <Literal INEXEQUIBLE>*
- d) Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
- f) Por invalidez absoluta;*
- g) Por edad de retiro forzoso;*
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k) Por orden o decisión judicial;*
- l) Por supresión del empleo;*
- m) Por muerte;*
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

PARÁGRAFO 1º. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

*PARÁGRAFO 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse **mediante acto motivado**.*

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”. (Resaltado de la Sala).

A su vez, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 10 dispone:

“Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Quiere decir lo anterior, que tratándose de empleos de carrera administrativa, independientemente de la forma de vinculación a ellos, quiso el legislador que el retiro de los mismos se hiciera mediante acto motivado, de manera que a partir de la vigencia de esa Ley, para quienes sea aplicable, debe el nominador expresar las razones que lo llevan a tomar la decisión de declarar la insubsistencia del empleado.

Conforme al artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, el acto administrativo por medio del cual se retira a un empleado de carrera o uno provisional debe cumplir con el

requisito de ser motivado, sólo cuando este hecho tiene ocurrencia antes del vencimiento del término, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.²

En el presente asunto, la Alcaldesa Municipal de Quibdó expidió el Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2012, el cual es del siguiente contenido literal:

“DECRETO N° 0241 DE 2012

“Por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional a algunos funcionarios vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, por vencimiento del plazo otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

LA ALCALDES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política; las leyes 136 de 1994 y 909 de 2004, del Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO

(...)

D. Que a través del Oficio N° 49292 del 16 de diciembre de 2011, radicado de entrada N° 02-2011-58449-58458, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó la realización de nombramientos provisionales en la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Municipio de Quibdó, por el término no superior a seis (6) meses.

E. Que por medio del Decreto Municipal N° 871 del 29 de diciembre de 2011, la Administración Municipal, adoptó la autorización concedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para prorrogar los nombramientos provisionales en la planta central de la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó, y en consecuencia prorrogó los nombramientos en provisionalidad de los funcionarios.

F. Que el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004 y del Decreto – ley 1567 de 1998, en su artículo 10 regula que: “Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

G. Que sobre la viabilidad de la desvinculación de quienes ejercen empleos de carrera con carácter provisional, el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de septiembre de 2010, orientó que tal decisión debe ser motivada.

H. Que el término de vinculación en provisionalidad dado a los funcionarios en virtud de la autorización de la CNSC del 16 de diciembre de 2011, fue hasta por seis meses, los cuales están próximos a vencer y la administración no cuenta con un nuevo permiso u autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para prorrogarlos o que le dé su viabilidad o continuidad.

I. Que se busca no crear situaciones de hecho y tomar medidas preventivas y evitar dar continuidad en el servicio a un personal por fuera de las autorizaciones legales pro el órgano competente y de esa manera disminuir el déficit financiero que cuenta actualmente la administración municipal.

² Sentencia del 1 de marzo de 2012, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, expediente 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

J. Que de conformidad con lo anterior, la Administración Municipal considera que se dan las condiciones legales para dar por terminado los nombramientos provisionales de los servidores públicos adscritos a la planta central de cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó, en cuanto a los hechos se encuadran en lo establecido en el Decreto 1227 de 2005; es decir, por vencimiento del término del nombramiento y de la autorización dada por la CNCS.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado, por vencimiento de término, a partir del 29 de junio de 2012 inclusive, los nombramientos provisionales de los servidores públicos adscritos a la planta central de la Secretaria de Educación del Municipio de Quibdó, de los siguientes cargos, ocupados por los funcionarios que a continuación se relaciona:

(...)

DENOMINACIÓN ODEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
Técnico Administrativo	367	02	11.810.405	LUÍS FERNANDO CÓRDOBA JORDAN

(...)

ARTÍCULO SSEGUNDO: Por la Secretaría de Educación Municipal, comuníquese esta providencia a los servidores públicos, de conformidad con las normas legales y hágaseles las advertencias de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Declárese la vacancia del cargo de la Planta Globalizada del Municipio de Quibdó, relacionados en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Respecto al término de duración del nombramiento provisional, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8°. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.

*Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o **el nombramiento provisional no podrán***

superar los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada".
(Resaltado de la Sala)

Como puede observarse, en el acto acusado claramente se le indica al actor que su retiro obedece al vencimiento del término de los 6 meses de su nombramiento provisional; razón por la cual considera la Sala, que el acto acusado al encontrarse motivado cumple con las normas en las cuales debía fundarse, sea decir, la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario N°1227 de 2005, por lo anterior se confirmará el fallo apelado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se condenará en costas a la parte actora por habersele resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación. Fíjese como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones concedida, ello de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 126 del 4 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandante, fijase las agencias en derecho en la suma de \$500.000, para ser incluidas en la liquidación de costas que realizará el a - quo.

TERCERO: Ejecutoriada devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en Sala ordinaria de decisión según consta en acta de la fecha No.

MIRTHA ABADIA SERNA

Magistrada

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Magistrado

(Ausente con excusa)

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada